Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 55: Títulos valores: concepto y clases. La letra de cambio. Su formación histórica y naturaleza. Sistemas cambiarios. El cheque, libranzas, vales y pagarés. Carta-orden de crédito.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. TÍTULOS VALORES: CONCEPTO Y CLASES.....3
2. LA LETRA DE CAMBIO.....4
2.1 Su formación histórica y nauraleza.....4
3. SISTEMAS CAMBIARIOS. EL CHEQUE, LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS.....6
4. CARTA-ORDEN DE CRÉDITO.....8

1. TÍTULOS VALORES: CONCEPTO Y CLASES

Los títulos valores son documentos mercantiles que otorgan derechos privados a su poseedor y cuyo ejercicio y transmisión dependen de la tenencia del propio documento.

Las principales características de los títulos valor son:

- **a)** Se trata, a efectos de derecho privado, de documentos mercantiles.
- **b)** Son títulos de legitimación propia, porque no es posible ejercitar el derecho incorporado sin la presentación por el acreedor y rescate por el deudor/emisor del documento, lo que solamente se exceptúa cuando el Juez ordena la amortización o anulación del documento y la entrega de otro, válido, al titular del derecho por su pérdida, sustracción o destrucción; o cuando el propio emisor sustituye los títulos amortizados, lo que en Derecho español sólo se contempla en relación con los títulos-acciones de sociedad anónima.
- **c)** Son títulos que atribuyen al derecho en ellos descrito o incorporado un carácter literal y autónomo, es decir, que tal derecho *"deriva del título"* y no del anterior acreedor transmitente.

Para la clasificación de los títulos se siguen por la doctrina dos criterios fundamentales, el de la naturaleza o contenido del derecho que incorporan y el de la forma especial de estar designado el titular del documento, que por lo tanto lo es también del derecho incorporado.

- **a) Títulos de pago o títulos pecuniarios**, que son los que incorporan la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero en el momento y manera que el propio título expresa.
- **b) Títulos de participación social o jurídico personales**, que son los que incorporan y atribuyen la condición de socio o de miembro de una sociedad y con esta condición todos los derechos que la integran en la forma que determinen la ley y su ordenamiento corporativo.
- **c) Títulos de tradición**, que son los que confieren a su poseedor legítimo la posesión mediata de las mercancías que mencionan, le facultan para exigir su restitución y le atribuyen un poder de disposición sobre ellas mediante la simple transmisión del título.

Por la forma de estar designado el titular y el derecho incorporado se clasifican en:

- **a) Títulos al portador**, que son los que al no designar datos personales de su titular legitiman por la simple posesión para ejercitar el derecho incorporado.
- **b) Títulos a la orden**, que son aquellos cuyo derecho incorporado debe cumplirse a la orden del primer adquirente, cuya identificación consta en el documento, o a la orden de la persona a quien el título se transmita regularmente.
- **c) Títulos nominativos directos**, que son aquellos que, designando directa y expresamente los datos de identificación personal del titular del derecho incorporado, su circulación exige la cooperación del emisor mediante la anotación de su transmisión en un libro registro especial.

2. LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio es el título de crédito formal y completo que obliga a pagar a su vencimiento, en un lugar determinado, una cantidad de dinero cierta, a la persona primeramente designada en el documento, o a la orden de esta, a otra distinta también designada.

Se regula en la Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985.

Las características de la letra de cambio son:

a) Es título formal, porque su validez está subordinada al cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley.

b) Es título completo, porque tiene que fijar por sí el ámbito o amplitud del derecho documental, sin hacer referencia a otros documentos distintos de la letra.

c) Habrá de contener una obligación de pago en moneda, y nunca en especie.

d) La suma a pagar tiene que ser numéricamente cierta, y no indeterminada en su cuantía.

e) El pago habrá de hacerse el día del vencimiento en su lugar determinado.

f) Se pagará a la persona primeramente designada en el documento, o, a la orden de ésta, a otra persona distinta que también designará el título.

En este título de crédito, intervienen, normalmente, tres personas:

a) El librador, que es quien crea la letra firmando la orden de pago que la misma contiene.

b) El librado, que es la persona a quien se dirige esa orden o mandato de pago, o, si se quiere, la persona a cuyo cargo se libra la letra, y

c) El tomador, o persona que recibe la letra y a cuya orden se manda hacer

el pago.

2.1. Su formación histórica y naturaleza

Formación histórica

El origen de la letra de cambio no se puede fijar con certeza. Lo único evidente y positivo es que existen documentos italianos de los siglos XII y XIII que presentan ya algunos caracteres de la letra; que esos documentos fueron de uso corriente en las ferias medievales, y que, en cualquier caso, la letra, antes de llegar a ser lo que es hoy día, ha sufrido una evolución secular, en la que fue decisiva la aparición del endoso como forma peculiar de transmisión de ese documento mercantil.

La letra toma su nombre del primitivo contrato de cambio o giro, principal oficio de los antiguos banqueros. El cambio, que en un principio fue manual o real (simple permuta de unas monedas por otras en el mismo lugar), hubo de hacerse un día de plaza a plaza (cambio trayecticio). El cambista o banquero se obliga entonces a devolver y entregar en una cierta plaza el dinero recibido en otra distinta; se cambiaba moneda presente por moneda ausente, y ese cambio se hacía constar en un documento notarial que servía de prueba de la obligación asumida por el cambista, pero que no incorporaba todavía ningún mandato de pago, limitándose a mencionar la moneda recibida (valuta) y la obligación de pagar el equivalente, personalmente o por mandatario, en el lugar y tiempo establecidos y a la persona de quien se había recibido el dinero o a su mandatario. El mandato de pago viene más tarde instrumentado en una carta aneja al documento que el cambista receptor del dinero dirige a su corresponsal del lugar del pago, ordenándole la ejecución del cambio. Y, cuando por razones de economía documental se funden ambos documentos en un solo (en la carta), que además de ordenar el pago incorpora la mención de haber recibido anteriormente la cantidad a pagar (valuta, cláusula de valor o recibí), ya estamos en presencia de la letra de cambio (letra o carta relativa a un contrato de cambio).

Nacida así la letra, hubo de esperar a la segunda mitad del siglo XVI para que ese documento, en grado superior de evolución, se convirtiera de mero instrumento de un contrato de cambio en un verdadero instrumento de pago. Esa transformación fue posible por la doble invención de la cláusula a la orden y del endoso. Las necesidades del tráfico exigían utilizar la letra como medio de pago entre personas extrañas al primitivo contrato de cambio, y, como para esto había de permitirse la cesión del crédito cambiario, se utiliza la cláusula de pago «a la orden» y se arbitra la fórmula del endoso como medio de transmitir el crédito del primer tomador a nueva persona designada por él. El uso del endoso, incluso de los endosos múltiples, se extiende rápidamente y la letra se convierte así en un título de

crédito circulante, apto para servir de medio de pago.

Naturaleza.

Por su naturaleza, la letra (como el cheque, la libranza y otros documentos cambiarios) cae dentro de la institución de la *cinweisung* (cambio, asignación delegación giro). De aquí que las diferencias entre letra, cheque, libranza y demás documentos cambiarios no puedan ser nunca esenciales, sino meramente formales, en razón de su función económica respectiva. Particularmente, las funciones de la letra son:

a) Es un instrumento de crédito.

b) Es un medio de pago.

c) Es un medio para obtener crédito por su tenedor regular (dándola en prenda, descontándola, etc.).

d) Es, por último, medio de colocación de capital a corto plazo.

3. SISTEMAS CAMBIARIOS. EL CHEQUE, LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS

Durante los siglos XVII, XVIII y XIX, la letra de cambio va evolucionando en los distintos países, según una doble orientación principal:

a) La germánica, que considera la letra como un título de crédito abstracto.

b) La francesa, que la considera como un título causal.

c) No falta tampoco una posición intermedia, representada por el Derecho angloamericano, que considera la letra como un título causal, aunque la causa está en la misma debilitada, y cuya característica más principal está en la ausencia de todo rigorismo formal en la reglamentación de la letra.

1- EL CHEQUE

Los cheques son documentos mercantiles configurados como mandatos de pago que incorporan un título de crédito formal, es decir, una orden incondicionada de su librador a un banco de pagar a la vista a su tenedor legítimo una suma de dinero determinada.

Las principales características del cheque son:

1. Es una orden de pago pura y simple.
2. Es una orden de pago a la vista.
3. Es una orden de pago sobre fondos disponibles en un Banco o entidad de

crédito.

4. Otra característica del cheque es que no puede ser aceptado.

El art. 106 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque recoge los requisitos que debe reunir. Son los siguientes:

1. La denominación de cheque inserta en el texto del título.
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.
3. El nombre del que debe pagar, denominado librado, que necesariamente ha de ser un Banco.
4. El lugar del pago.
5. La fecha y el lugar de la emisión.
6. La firma del que expide el cheque.

Del artículo 112 se desprenden las formas de librar un cheque: El cheque puede librarse:

a) A favor o a la orden del mismo librador.

b) Por cuenta de un tercero.

c) Contra el propio librador, siempre que el título se emita entre distintos establecimientos del mismo.

Pago ordinario del cheque.

Es el realizado por el librado atendiendo al mandato del librador. Este pago extingue cuantos derechos nazcan del título, liberando, en consecuencia, a todos los obligados.

El cheque requiere la oportuna presentación al cobro y es pagadero a la vista, reputándose no escrita cualquier mención en contrario. El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro está obligado a pagar el cheque, aunque sea parcialmente, si la provisión no cubre el importe total de aquel; pero puede oponerse al pago «en los casos de pérdida o privación ilegal del cheque». El portador no podrá rechazar un pago parcial (art. 140).

El librado que pague podrá exigir la entrega del cheque con el recibí del portador, y el cheque se presumirá pagado siempre que después de vencido se encuentre en poder del librado (art. 140). En el supuesto de que el cheque haya sido endosado, el librado que pague estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes (art. 141).

El que hubiera reembolsado el cheque podrá reclamar de las personas que sean responsables frente a él la cantidad íntegra que haya pagado; los réditos de dicha cantidad, devengados desde la fecha de reembolso, al tipo

del interes legal del dinero aumentado en dos puntos y los gastos que haya realizado (art. 150).

Revocación del cheque.

Según el artículo 138 de la ley: «La revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación. Si no hay revocación, el librado puede pagar aún después de la expiración de ese plazo».

2- LIBRANZA Y VALE

Nuestro Código de Comercio no formulaba una doctrina general de los títulos a la orden, sino que regulaba detalladamente la letra de cambio y se refería muy brevemente a las libranzas, vales y pagarés a la orden.

El Código de Comercio trataba conjuntamente, en los artículos 531 y 533, de las libranzas, vales y pagarés a la orden, deduciéndose del primero de ellos, según Garrigues, que la libranza en nuestro Código es «un mandato dado por una persona (librador o librancista) a otra persona (librado) para que ésta pague cierta cantidad a una tercera persona».

A diferencia de la libranza, el vale o pagaré (art. 532) no contiene una orden o mandato de pago, ya que éste ha de realizarlo el que firme el documento y, por tanto, sólo intervienen dos personas, pues el librado no existe.

Los mencionados artículos del Código de Comercio han sido derogados por la nueva Ley Cambiaría y del Cheque, que sólo regula la figura del pagaré en la forma que vamos a ver a continuación.

3- EL PAGARÉ

Un *pagaré* es un título o documento de crédito por el que una persona (librador o firmante) se obliga a pagar a otra (tenedor), o a su orden, una cantidad en fecha y lugar determinados. Cuando se asocia a una operación comercial, el carácter de este documento es similar al de una letra de cambio, con la que comparte una regulación jurídica muy similar. A diferencia de la letra, en el pagaré coinciden las figuras del librador y el librado, y no existe un modelo oficial para él, aunque sí existe un modelo normalizado de pagaré de cuenta corriente que se utiliza en el ámbito bancario, válido para las entidades financieras españolas, cuyo procedimiento ha sido desarrollado a través de sus respectivas asociaciones (Asociación Española de Banca, Confederación Española de Cajas de Ahorro y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito). Este es el tipo de pagarés que proporcionan las entidades de crédito a sus clientes en forma de talonarios o en papel continuo.

El art 94 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque señala

que el pagaré deberá contener:

1. ° La denominación de pagaré.
2. ° La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada.
3. ° La indicación del vencimiento.
4. ° El lugar de pago.
5. ° El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar.
6. ° La fecha y lugar en que se haya firmado.
7. ° La firma de quien lo haya emitido, denominado firmante.

4. CARTA-ORDEN DE CRÉDITO

Se trata, dice Vicente y Gella, de un «requerimiento hecho por el firmante de la misma (librador) a un tercero (librado o pagador) para que entregue al presentador de la carta (tomador o portador) una suma fijada o varias, hasta determinado límite».

Su finalidad económica consiste en evitar a la persona que viaja (portador de la carta) la necesidad de llevar consigo fuertes sumas de dinero, permitiéndole, asimismo, proveerse de las monedas en curso en los diversos países que visite.

El Código de Comercio señala que la mercantilidad de las cartas-órdenes de crédito depende de la concurrencia de una de estas dos condiciones:

1. Subjetiva: que esté expedida de comerciante a comerciante.
2. Objetiva: que esté expedida para atender a una operación mercantil (art. 567 del C. de Co.).